

CONSTANCIA: Manizales, 06 de octubre de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que fija fecha de audiencia.



LEIDY VANESSA VALLEJO A.
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	GLORIA MATILDE ALZATE ARCILA
DEMANDADOS	PINTOEXPRESS E.U. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	170014003001 2019 00461 00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA

Vencido el término del traslado mediante el cual los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A. (folio 353 a 378), y PINTOEXPRESS E.U. (folio 387 a 399), contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito, y habiendo la parte demandante emitido pronunciamiento dentro del término concedido para tal efecto (folio 407 a 418), procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Con tal fin se fija Los días diez (10) y once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (09:00 am), para efectos de lo cual se requiere a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que aquí sean ordenados como elementos materiales de prueba. Las partes deberán comparecer a rendir los interrogatorios de parte que les realizará el juzgado por disposición legal.

En la citada audiencia se realizará por el juzgado el interrogatorio de parte a demandante y demandados y así mismo las partes deberán absolver el que les será formulado por su contraparte; igualmente la demandante GLORIA MATILDE ALZATE ARCILA absolverá interrogatorio que formulará su apoderado conforme a las disposiciones del artículo 198 del Código General del Proceso.

Los interrogatorios se percibirán una vez termine la etapa de conciliación de ser el caso (artículo 372 numeral 7), y se advierte a las partes citadas sobre las consecuencias de su inasistencia, de la renuencia a responder, las respuestas evasivas y la prueba de confesión establecidas en los artículos 191 y ss. del C. G. del P.

DECRETO DE PRUEBAS

1. PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL: Se tiene en cuenta la siguiente prueba documental aportada por el sujeto activo obrante de folio 19 a 265 del cuaderno principal del expediente, además de la prueba documental allegada con la respuesta a las excepciones formuladas por el demandado PINTO EXPRESS E.U obrante de folio 419 a 425 del cuaderno principal:

- Constancia No. 272 expedida por la Notaria Quinta de Manizales, con la que se acredita que se llevó a cabo, audiencia de conciliación "sin acuerdo", con Factura de venta No. 23676 por valor de \$ 295.659.00 expedida por la misma notaría (fls. 19 a 22).
- Recibo No. 5000398976, por valor de \$ 5.800.00, expedido por la Cámara de Comercio de Manizales (fl. 22).
- Certificado de existencia y representación de la demandada PINTO EXPRESS E.U. (fls. 23 y 24).
- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 100-144992, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (fls. 25 a 28).
- Copia del contrato civil de labor contratada, suscrito entre las partes (fls. 29 a 31).
- Fotocopias de cuatro (4) recibos de caja menor, por valor de \$15.000.000.00 del 9 de Marzo de 2017, \$6'000.000 del 17 de abril de 2017, \$2'000.000 del 6 de abril de 2017 y \$1'500.000 9 de marzo de 2017 (fls. 32 y 33).
- Copia comunicación del 30 de Noviembre de 2018, suscrita por el evaluador urbano ingeniero civil FRANCISCO JAVIER LONDOÑO GRAJALES, y concepto técnico de revisión y análisis de ejecución de obras de contrato (fls. 34 a 74 y 287 a 327).
- Póliza de cumplimiento No. 42-45-101032882, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con su clausurado (fls. 75 a 77).
- Certificado de existencia jurídica y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de SEGUROS DEL ESTADO (fl. 78 a 80).
- Copias de las siguientes cartas enviadas por la demandante a SEGUROS DEL ESTADO S.A.: del 20 de Junio de 2017 (fl. 81), del 24 de Julio de 2017 (fls. 82 y 83) y del 26 de Julio de 2017 acompañada de peritaje rendido por la ingeniera civil CAMILA MESA CHAVES, tarjeta profesional No. 1720219980-CLD. (fls. 90 a 95).
- Copias de las siguientes cartas, enviadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la demandante: No. GIFNP-2705/2017 del 25 de Julio de 2017 (fls. 84 y 85) y No. GIFNP-3225/2017 del 30 de Agosto de 2017 (fls. 96 y 97).
- Copia de dos (2) correos electrónicos de fecha 25 de abril de 2017, cruzados entre la empresa PINTO EXPRESS E.U. y la señora GLORIA MATILDE ALZATE ARCILA (fls. 86 y 87).

- Copia comunicación del 28 de Junio de 2017, dirigida por PINTO EXPRESS E.U., a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 88 y 89).
- Copia derecho de petición (solicitud de información) del 8 de Agosto de 2018, suscrito por el abogado ISRAEL BARBOSA SANTANA, y dirigido a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl. 98)
- Carta No. GIFNP-3068/2018 del 27 de Agosto de 2018 enviada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., al abogado ISRAEL BARBOSA SANTANA (fls. 99 y 100).
- Carta No. 152/18 del 12 de Diciembre de 2018 dirigida por el mismo abogado BARBOSA SANTANA, denominada "formalización de siniestro sobre la póliza de cumplimiento No. 42-45-101032882 (fls. 101 y 102).
- Original de la carta No. GIFNP-0535/2019 del 8 de febrero de 2019, recibida el día 13 del mismo mes y año por el abogado demandante con la guía de envío por parte de la aseguradora demandada (fls 103 a 105).
- CD que contiene en forma álbumes fotográficos y videos que muestran del estado de los trabajos contratados (fl. 265).
- Certificación expedida por la señora BEATRIZ EUGENIA ALZATE ARCILA, con copia de la cédula de quién la suscribe, sobre arriendo de apartamento a la demandante y 21 recibos expedidos sobre pagos que efectuó la demandante a dicha persona (fls 106 a 113).
- Certificado tradición de la matrícula inmobiliaria No. 100-165404, propiedad de BEATRIZ EUGENIA ALZATE ARCILA (fls. 114 a 117).
- Copia solicitud de suspensión temporal del servicio público de gas en el inmueble localizado en la Carrera 8A-2 # 57C-1-52 de Manizales, dirigida a la Empresa EFIGAS (fl. 118).
- Copia matrícula de servicio público de gas No. 730628 del 04 de Mayo de 2017 con anexos, para el inmueble localizado en la Carrera 8A-2 # 57C-1-52 de Manizales por valor de \$1.335.211.00 (fls. 119 a 122).
- Copia de dos comprobantes de pago ante la firma SUSUERTE (fl. 123).
- Copia de la factura No.1152399396 por valor de \$ 86.112.00 de la Empresa EFIGAS.
- Copias de dos (2) solicitudes de suspensión temporal del servicio público de gas del inmueble localizado en la Carrera 8A-2 # 57C-1-52 de Manizales, de fechas 07 de Diciembre de 2018 y 09 de Abril de 2019, dirigida a la Empresa EFIGAS, con su respectiva respuesta No. PQR-2018-5937 de fecha 22 de Abril de 2019 (fls. 125 a 128).
- Siete (7) facturas por el servicio público de energía eléctrica, expedidas por la Empresa CHEC, correspondientes al inmueble localizado en la Carrera 8A-2 # 57C-1-52 de Manizales (fls. 129 a 137).
- Diez y Nueve (19) facturas por el servicio público de agua y acueducto, expedidas por la Empresa AGUAS DE MANIZALES, correspondientes al inmueble localizado en la Carrera 8A-2 # 57C-1-52, casa 22 de Manizales (Fls. 138 a 189).

- Diez y Siete (17) facturas por el servicio de energía eléctrica, expedidas por la Empresa CHEC, pagadas sobre el inmueble localizado en la Avenida 19 #7A-59; Apto 101 (fls. 190 a 222)
- Diez y Ocho (18) facturas por el servicio de agua y acueducto, expedidas por AGUAS DE MANIZALES, pagadas sobre el inmueble localizado en la Avenida 19 # 7A-59; Apto 101 (fls. 223 a 265).
- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de su sucursal en Manizales (fls. 328 a 329).
- Copia de las comunicaciones números 151/19 y 152/19 de fecha 29 de Julio de 2019, con derecho de petición a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a PINTO EXPRESS EU, solicitando el original del contrato de civil de labor contratada, celebrado entre las partes con destino al presente proceso, con copia de la guía de envío por correo de Servientrega (fls. 330 y 331).
- Derecho de petición dirigido a Banco Caja Social – Sucursal Parque de Bolívar de Manizales, por el apoderado demandante con la respuesta recibida que incluye extracto de la cuenta número *****3065 del 1 de enero al 31 de marzo de 2.017, a nombre de la demandante ALZATE ARCILA (fls. 435 a 442).
- Correos electrónicos entre la empresa PINTOEXPRESS E.U. y la señora GLORIA MATILDE ALZATE (fls. 419 a 425).

1.2 TESTIMONIAL:

Se decreta la recepción del testimonio de los señores:

- Jenny Grace Giraldo Gómez (C.C. 24.328.670)
- Francisco Javier García Orozco (C.C. 10259.920)
- Jennifer Vásquez Soto (C.C. 1.053.809.605)
- Jorge Andrés Ocampo Cardona (C.C. 10.279.659)

Como testigos solicitados por la parte demandante, bajo las reglas establecidas en los artículos 218 a 222 del C. G. del P., y en tal sentido se ordena citarlos para que comparezcan el día y hora de celebración de la audiencia que aquí se programa.

La parte demandante solicitante garantizará la comparecencia de los testigo citado y le advertirá sobre la renuencia a asistir, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C. G. del P. En caso de que el testigo citado requiera autorización del empleador para su comparecencia en este Juzgado, la Secretaría expedirá oficio previniendo al testigo y su empleador sobre las consecuencias del desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C. G. del P., de lo cual informará oportunamente dicho sujeto activo.

1.3 OFICIOS: Se NIEGA la solicitud de a librar oficio dirigido a Banco Caja Social – Sucursal Parque de Bolívar de Manizales, ya que fue aportado derecho de petición y respuesta, con el extracto Bancario del mes de marzo de 2017 correspondiente a la

cuenta de ahorros No. 23010883065 a nombre de GLORIA MATILDE ALZATE ARCILA, igualmente la respuesta de la misma entidad sobre la no existencia de la prueba "video grabado en su sistema de vigilancia interna de ese Banco".

1.4. DICTAMEN PERICIAL

Se tiene como tal, el concepto técnico de fecha 30 de Noviembre de 2018, suscrito por el ingeniero civil FRANCISCO JAVIER LONDOÑO GRAJALES, el cual contiene un informe del cumplimiento en la ejecución del contrato descrito en los hechos de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

De dicho dictamen se da traslado a los demandados y se pone en su conocimiento en los términos y para los fines dispuestos en el artículo 228 del código general del proceso.

Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso se ordena citar al perito FRANCISCO JAVIER LONDOÑO GRAJALES, a la audiencia que está siendo programada en la presente providencia, el cual puede ser notificado en la Carrera 27 # 68ª - 73, Barrio Palermo de Manizales; Celular: 311792365.

Líbrese oficio por Secretaría y envíese por la parte demandante

2. PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1 SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DOCUMENTAL: Se tiene en cuenta la prueba documental aportada por el sujeto pasivo SEGUROS DEL ESTADO S.A., consistente en una póliza de seguro de cumplimiento particular obrantes a folios 372 a 374 del cuaderno principal del expediente.

2.2 PINTOEXPRESS E.U.

TESTIMONIAL:

Se decreta la recepción del testimonio de los señores:

- Jose Manuel Sepúlveda Garzón (C.C. 75.098.908)
- Daniel Mauricio Ocampo Giraldo (C.C. 1.053.830.341)
- Aldrin Cuervo (C.C.16.079.677)
- Julián Valle

Como testigos solicitados por el demandado, bajo las reglas establecidas en los artículos 218 a 222 del C. G. del P., y en tal sentido se ordena citarlos para que comparezcan el día y hora de celebración de la audiencia que aquí se programa.

La parte demandada solicitante garantizará la comparecencia de los testigos citados y les advertirá sobre la renuencia a asistir, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C. G. del P. En caso de que los testigos citados requieran autorización del empleador para su comparecencia en este Juzgado, la Secretaría expedirá oficio previniendo al testigo y su empleador sobre las consecuencias del desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C. G. del P., de lo cual informará oportunamente dicho sujeto pasivo.

TACHA DE FALSEDAD.

Anticipa este despacho que no se dará trámite a dicha tacha de falsedad presentada por la demandada al no reunirse los requisitos señalados en el artículo 270 del código general del proceso, como pasa a explicarse.

Afirma el apoderado del demandado en la respuesta a la demanda, que el contrato de obra civil no pudo nacer a la vida jurídica ya que la demandante no cumplió con los lineamientos para que el mismo ser perfeccionara, al no haberse cubierto el pago del anticipo, además luego de convenido, la actora decidió realizar cambios, pero no los plasma en otro escrito, sino que modifica la convención en forma verbal, variando el contrato que se pretende ejecutar. Además, expresa que existió la intención del contrato aportado, pero él mismo no terminó su proceso de protocolización por razones imputadas a la demandante.

Precisa que existió la intención de unos plazos, pero estos no se cumplieron, y que es cierto que con la demanda se aportaron recibos de caja menor, y que con ellos la demandante facilita la prueba de que los plazos para los pagos no se cumplieron. No acepta la parte pasiva, el haber recibido los pagos descritos en la demanda, y afirma que se realizó pago por un solo y único valor de \$15'000.000, parte en dinero, y que los otros recibos constituyen el estimativo de bienes muebles que fueron entregados para completar sumas de dinero.

Resalta, al oponerse a las pretensiones subsidiarias que la demandante en ningún momento desembolsó el valor de \$ 24.500.000, correspondientes a la suma de dinero que debía haber pagado en tres periodos como anticipos a la empresa PINTO EXPRESS E.U. ya que en realidad, pasó lo siguiente:

Los recibos aportados por la demandante por valor de seis millones, dos millones y millón quinientos, fueron entregados por mi representado no por sumas de dinero, sino por pagos en especie como está consignado en uno de los recibos y estos valores

correspondían a cubrir el primer anticipo de los quince millones del contrato inicialmente.

Al formular la tacha como excepción. afirma la sociedad demandada que "Mi poderdante firmó unos recibos de caja menor con espacios en blanco, pero no por pagos de dinero sino por bienes muebles".

Luego de citar el artículo 289 del código de procedimiento civil y el artículo 622 del código de comercio, solicita el apoderado de la demandada "PRUEBA GRAFOLOGICA del contrato y los recibos de caja mejor con el fin de establecer si este fue diligenciado por mi poderdante, y de establecerse que no tacharlo de falso toda vez que mi representado dejó espacios en blanco"

Pues bien, el artículo 270 del código general del proceso que regula la tacha de falsedad (ya que la norma citada por el apoderado solicitante está derogada y el artículo del código de comercio no guarda relación con el caso que nos ocupa al no tratarse de títulos valores), dispone:

"Quién tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos".

Así las cosas, a no precisar la parte demandada con respecto a los documentos arrimados en copia por la demandante, contrato y recibos de caja, en que consiste la supuesta falsedad, y por contrario aceptar con la mayoría de sus dichos que en efecto fueron suscritos por el representante de la sociedad, pero que los mismos son prueba de hechos diferentes a lo expuesto en el libelo, y condicionar la supuesta tacha que pretende formular a que en efecto un perito dictamine sobre los mismos, no puede darse curso entonces a la denominada TACHA DE FALSEDAD.

Y es que lo expuesto a través de excepción no se encasilla dentro de las previsiones de los artículos 269 y 270 del CGP, primero que indica: *"la parte a quien se le atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en las contestación de la demanda..."*; pues en el caso concreto el demandado no desconoce que la rúbrica que hay en los documentos aportado en copia no es la suya; empero, que lo acordado en el contrato fue modificado en forma verbal sin consignarse en el escrito, al igual que los pagos en dinero fueron en verdad realizados parte en especie, por lo que tales documentos no reflejan la realidad de lo convenido.

Esas afirmaciones podrían tener si acaso relación con una falsedad ideológica y no material, para cuyo caso las Altas Cortes coinciden frente a la improcedencia del trámite especial consagrado en los artículos 269 a 271 del CGP (antes 289 a 292 del CPC); sino simplemente como excepción de fondo en la cual para su acreditación existe libertad probatoria.

Al respecto, el Despacho hace suyos los argumentos expresados por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 27 de octubre de 2016, CP. Rocío Araújo Oñate, radicación 68001-23-33-000-2016-00043-01:

"En época más reciente, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008 (Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 19 de septiembre de 2008. CP Reinaldo Chavarro Buritica Rad. 11001-03-28-000-2006-00090-00 (4027-4028)), la Sala concluyó:

"...los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Si se trata de falsedad material el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y ss, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad."... De esta manera, la falsedad material se refiere a aquéllas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar. Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquélla que constituye el objeto de la tacha, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. Empero, la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido".

En esa medida, la excepción de tacha de falsedad ideológica de los títulos valores presentados, se tramitará como de fondo y no con el trámite especial de los artículos 269 a 272 del CGP; para la cual existirá libertad probatoria, pudiendo el demandado probar sus dichos respecto a lo afirmado en su respuesta, y tal medio exceptivo será resuelta en la sentencia respectiva.

Teniendo en cuenta que la parte demandada solicita en su contestación un dictamen pericial de perito grafólogo, **tal solicitud será negada** ya que, en caso concreto, "la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas" (artículo 227 del C.G. del P.), sin que sea el despacho en este caso el llamado a decretar tal probanza.

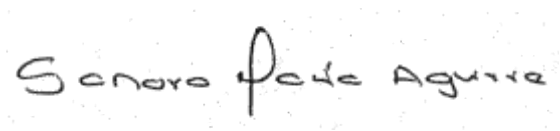
ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia no justificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., y que sólo podrán retirarse de la misma, una vez suscriban el acta, toda vez que el Despacho podrá decretar careos y proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P.

PONER DE PRESENTE que atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, y en los acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las audiencias y diligencias, **LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL**, por lo que se requiere a las partes para que informe al Despacho antes de la realización de la diligencia, sus números de teléfonos celulares y correos electrónicos así como los de los testigos, si es que aún no obran en el expediente, donde se pueda establecer comunicación virtual por el Despacho para la realización de la audiencia y a donde se les enviará un link para la respectiva conexión antes de la diligencia.

La Secretaría del Despacho efectuará los trámites necesarios para la asignación de la Sala Virtual para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹



LVVA

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f3bf16743a5afdc7af2a05e42a222d54ff8895f72e59d98a9714fd796dea7c**

Documento generado en 06/10/2020 04:38:30 p.m.

¹ Publicado por estado No. 114 fijado el 07 de octubre 2020 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaría